

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210129000
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	C.I ARTE Y DISEÑO EN MADERAS S.A.S. NIT. 900.932.520-2
DEMANDADO	G-NESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. ° 901.388.468-7
ASUNTO	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (factura electrónica de venta), reúne las exigencias de la Resolución 000042 de 2020 de la DIAN, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de C.I ARTE Y DISEÑO EN MADERAS S.A.S. con NIT. 900.932.520-2 en contra de G-NESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT. ° 901.388.468-7 por los siguientes conceptos:

a Por la suma de NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ML/CTE (\$9.036.235), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor factura electrónica de venta No. FE-A33. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con T.P. N° 246.738 del C. S. de la J. en los términos

del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01290
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fe519b4a68eab79a5c4e0fe98ea3f65b9604f6374e69e7df4ca43ce30dbf1c**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero cuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01291 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSE MANUEL PEREZ PALACIO
Asunto:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se hace necesario inadmitir la presente demanda a fin de que la parte actora, se sirva adecuar la demanda conforme a los siguientes requisitos:

1° Se deberá allegar el pagaré y la carta de instrucción firmada por el demandado, toda vez que los mismos no se adjuntaron con el escrito de la demanda.

2° Se deberá indicar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, de que fecha a que fecha corresponde la suma de \$2.400.928 pretendida por concepto de intereses corrientes.

Por consiguiente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 638d46c11fa09748cf2d01960c8d890059bf4be4be5a2ef21d1f4bd3e2ac1dda
Documento generado en 07/02/2022 10:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720210129800
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO	JUAN SANTIAGO CAÑOLA ZAPATA C.C. 1.037.575.918
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 en contra del señor JUAN SANTIAGO CAÑOLA ZAPATA C.C. 1.037.575.918.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a BANCOLOMBIA S.A. del vehículo PLACAS: HGV 817, MARCA: SUZUKI, LÍNEA: GRAND VITARA, MODELO: 2014, COLOR: BLANCO PERLA, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: J24B-1227014, dado en garantía por el señor JUAN SANTIAGO CAÑOLA ZAPATA.

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionése para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con T.P. 101.541 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2021-01298
Admite solicitud

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868b70d1f7f045e20385c70701a7cd6a14dbc66433dbf99fa3a09c42570dbd1c**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintidos

RADICADO	050014003017 20210130800
PROCESO	Extraproceso
DEMANDANTE	AMALIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ C.C. 43.007.985
DEMANDADO	MARIA EUGENIA CORREA RESTREPO C.C. 43.529.928
ASUNTO	Ordena comisionar

Por ser procedente lo solicitado por ALEJANDRA BETANCUR SIERRA en calidad de Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, por incumplimiento de la parte demandada frente a la conciliación celebrada según ACTA DE CONCILIACIÓN radicado 2020 CC 03344 del 19 de diciembre de 2020.

En consecuencia y allegada la documentación requerida para este tipo de diligencias conforme la Ley 446 de 1.998 en su Art. 69, se ordena comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (REPARTO) para que sirva hacer entrega al arrendador AMALIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ C.C. 43.007.985 propietaria de BANCASA, del inmueble objeto de la conciliación donde la señora MARIA EUGENIA CORREA RESTREPO C.C. 43.529.928 en calidad de arrendataria, ofreció entregar el inmueble el día 30 de julio de 2021 y por incumplimiento de lo pactado se solicita la restitución del inmueble ubicado en CARRERA 37 A 29 56 APARTAMENTO 1803, de la ciudad de Medellín, conforme el artículo 308 del C.G del P. Así y en los términos indicados expídase el despacho comisorio para tal efecto, con la facultad para allanar en caso de ser necesario.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Marly Pulido Garcia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bc1ac9d3aea16b35e512112a3d99b45ae10b9ad2cc746637e4796628364554**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero cuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01309 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado:	MAURICIO RIVERA JARAMILLO
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y en contra de MAURICIO RIVERA JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:
 - A. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$46.653.820) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 114029-81369. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 14 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - B. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3.728.598), por concepto de intereses de plazo, comprendidos entre el 30 de junio de 2021 al 13 de diciembre de 2021.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ T.P. No. 110.084 del C.S. de la J., C.C. No. 98.556.261 de Medellín, para representar a la parte actora en este asunto.
4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales a los Drs. JOHANA ESCOBAR MESA C.C.43.221.665 y T.P. 212.973 C.S. de la J. y a FEDERICO ARANA GÓMEZ C.C. 1.152.204.127 y T.P. 338.214 C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f3a2049245db8c03c5c8862917e7c03e6ddf4b01cb555418d0d614bfde9aa6**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero cuatro de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00011 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	MIRYAM RUBIELA DUQUE DE DUQUE
Demandado	JESSICA GOMEZ JNIMENEZ
Asunto	Admite Demanda

Como quiera que la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por MIRYAM RUBIELA DUQUE DE DUQUE, en contra de JESSICA GOMEZ JNIMENEZ CC. 1.128.277.359, por la causal mora el pago de la renta mensual.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Además de lo anterior se le hace saber a la parte actora que en la notificación se debe indicar el número telefónico y correo del Juzgado.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones de arrendamiento adeudados invocados en la



demanda y los que se causen durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oída durante el proceso.

QUINTO. Reconocer personería al abogado PEDRO NEL CORDOBA BUSTAMANTE con T.P. 55.956 del C. S. de la J., en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			a las 8:00.a.m	
			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1203cd66d4377ea1907f64de89b55090028e335d10eaf214b8b8abfd2594ea86

Documento generado en 07/02/2022 10:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero cuatro de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 00014 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ Nit. 8600002964
Demandado:	JENNY CAROLINA DIAZ CARDENAS CC. 52537013
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTA, en contra de JENNY CAROLINA DIAZ CARDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$97.786.347) por concepto de capital contenidos en el pagaré No. 52537013. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 8 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GLORIA PIMIENTA PEREZ con c.c. 36.543.775 y TP. 54.970 del CSJ, como apoderada judicial del parte demandante.
4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependiente judicial la Dra. FRANCY MILENA SUAREZ SILVA, identificada con CC. 1.128.405.018, egresada de la facultad de derecho de la Universidad Cooperativa Universitaria Americana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7736368a6d718fb86296b988deb99364037abbfec44da9debed161c07c0715**

Documento generado en 07/02/2022 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00065 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante.
Solicitante:	OSCAR VALENCIA AGUIRRE
Asunto:	Admite proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado en el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia Seccional Antioquia CONALBOS (Rdo: 228-021 Fecha: 14 de diciembre de 2021), a instancia del señor OSCAR VALENCIA AGUIRRE, la suscrita jueza, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor **OSCAR VALENCIA AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía número 70.878.781.**

Segundo: De conformidad con el artículo 48 del C. G. del Proceso se nombra la siguiente terna de liquidadores; I). CLAUDIA CECELIA RAMIREZ ARIAS, II). MONICA MARIA VALENCIA GOMEZ y III). CAMILO EDUARDO JOSE SANABRILA BALLEEN. La posesión deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación. Como gastos provisionales se fija la suma de \$1.200. 000.00. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

Se les advierte que el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

Tercero: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos el deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

Cuarto: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso.

Quinto: Ordenar oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación. Lo anterior se realizará a través de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados de Medellín.

Sexto: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Séptimo: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

Octavo: Ordenar oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que realice la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (C.G.P art. 108). Ello en aras de que los acreedores no incluidos en la relación inicial puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación (C.G.P art. 566).

Noveno: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **Datacrédito-Computec S.A, Central de información Financiera – CIFIN-, Asobancaria y Procrédito, Fenalco Antioquia**, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894b0b1d7ff7090e7404af9d7f47ff2f7895ecef9a62986294b599fdad49b7a6**

Documento generado en 03/02/2022 04:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>